

Luis Beltrán, a los 16 días del mes de enero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 30/12/2025 se recepciona Nota N° 2314/25 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 136/2025- SeNAF DVM.- de fecha 29/12/2025 en el que se solicita se otorgue la guarda judicial en los términos del Art. 657 del CCyC del niño J.B.B.B. a favor de la Sra. V.P. DNI N° 3. y de la niña M.I.B.B. a favor de su tía paterna Sra. M.F.B. DNI N° 2..

En su defecto subsidiariamente se resuelve: 1.-) Prorrogar la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad integración en núcleo familiar alternativo (artículo 39, inciso h, ley 4.109), por la cual el niño J.B.B.B. DNI N° 5. permanecerá bajo el cuidado de la Sra. V.P., por el plazo de noventa (90) días. 2.-) Prorrogar la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad integración en núcleo familiar alternativo (artículo 39, inciso h, ley 4.109), por la cual la niña M.I.B.B.D.N.5. permanecerá bajo el cuidado de su tía paterna Sra. M.F.B., por el plazo de noventa (90) días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora. Además acompaña informes escolares de los niños y psicológico de M..

En el informe agregado el equipo técnico interviniente describe el grupo familiar y referente no conviviente y las intervenciones realizadas en relación a los niños.

Este detalla la situación actual de los niños J. y M., quienes se encuentran bajo el cuidado de V.P. y M.F.B.. Las profesionales indican que ellas continúan garantizando plenamente los derechos de los niños, promoviendo una convivencia saludable, con cuidados integrales, protección y atención a

sus necesidades materiales y afectivas.

El Equipo expone que de los espacios de escucha mantenidos con los niños se desprende que éstos se sienten cuidados y contenidos en sus respectivos grupos familiares pudiendo expresar que extrañan a su hermano S. y a su papá. Con respecto a J., señalan que mantiene comunicación telefónica con su abuela materna, no así M. quien no tiene intención de comunicarse con ella. Además, ambos mantienen comunicación con su progenitor siendo estas llamadas supervisadas por sus cuidadoras.

Luego indican que el 09/12/2025 el EIT viajó junto a los niños M.y.J. a la ciudad de Viedma, con el fin de mantener encuentro presencial con su hermano S., el que se llevó adelante en buenos términos, logrando los hermanos disfrutar y compartir tiempo de calidad mediante salidas recreativas, juegos, entre otros.

Respecto a la progenitora la Sra. M.B.B. sostienen que ha mudado negándose a brindarle su dirección.

En sus consideraciones técnicas el Equipo aprecia necesario que se otorgue la guarda judicial de los niños a sus respectivas guardadoras y en su defecto, se determine la prórroga de la MEPD por la cual el niño J.B.B.B. continúe al cuidado de la Sra. V.P. y la niña M.I.B.B. bajo resguardo de su tía paterna Sra. M.F.B., en la localidad de Río Colorado, por el plazo de noventa (90) días. Finalizan enumerando sus objetivos y estrategias.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 06/01/2026 dictamina a favor de que se otorgue la guarda judicial.

En igual fecha se intimá a la SENAF a acompañar el correspondiente acto administrativo conforme lo dispone el Art. 167 de la Ley 5396 CPF y/o su modificación o cese, en relación al niño S.M.B.B.D.5..

Que conforme despacho de fecha 08/01/2026 se requiere al organismo proteccional acompañe documentos que acrediten los vínculos filiatorios invocados respecto de las Sras. V.P.D.3.y.M.F.B.D.2..

Que en fecha 15/01/2026 se recepciona Nota N° 56/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo- DISPOSICIÓN 05/2026- SeNAF DVM.- de fecha 14/01/2026 en el que se resuelve que el niño S.M.B.B.D.N.5. continúe alojado en el C.A.I.N.A. Niños de la ciudad de Viedma por el plazo de 90 días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores. Acompañan además el informe de intervención técnica del CAINA y certificados con indicaciones respecto a su salud.

En igual fecha se agregan actas de nacimiento de los niños como así también documentación de sus guardadoras.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 16/01/2026 dictamina remitiéndome por honor a la brevedad a su presentación.

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así

también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

Que, no obstante ello, en el caso concreto el Organismo Proteccional, con acompañamiento del Ministerio Público, ha solicitado la guarda judicial del niño J.B.B.B. a favor de la Sra. V.P. DNI N° 3. y de la niña M.I.B.B. a favor de su tía paterna Sra. M.F.B. DNI N° 2. , conforme lo previsto por el art. 657 del CCyC.

Dicho pedido fue puesto en conocimiento de la progenitora Sra. M.B.B. conforme se acredita en el acto administrativo DISPOSICIÓN 136/2025- SeNAF DVM. y sin que haya realizado presentación alguna en el expediente, pese a contar con el patrocinio letrado del Defensor Oficial. Tal conducta permite inferir una falta de interés en ejercer sus responsabilidades parentales.

Conforme consta en las actuaciones, el Organismo no está trabajando actualmente sobre una estrategia de revinculación entre la progenitora y sus hijos, en virtud de la falta de adherencia de ésta a las pautas establecidas por el Organismo, teniendo además presente que ha mudado de domicilio sin informar tal circunstancia al EIT.

Por su parte el progenitor, el Sr. J.P.B. se encuentra privado de su libertad por lo que aplica la normativa de conformidad a lo dispuesto por el Art. 702 del CCCN .

Que al momento de emitir dictamen la Defensora de Menores indica que los fines de resolver, la guarda judicial solicitada, debe anteponerse prioritariamente el interés superior del niño (art. 3 de la CIDN) y el principio de tutela judicial efectiva (el art. 706 del CCyC), la realidad actual de los hermanos y el vínculo afectivo consolidado con sus

cuidadoras, garantizándoles el derecho a crecer en un entorno conocido y estable en el que se le brindan los cuidados que necesitan conforme su edad y grado de desarrollo, subsistiendo los motivos que dieran curso a la medida (y los cuales no se han revertido con el devenir del tiempo y la prolongación de la medida que fuera dispuesta en fecha 23 de Diciembre del año 2024).

Que habiendo sido planteada la cuestión, toca analizar el pedido de guarda en los términos del art. 657 del CCyC.

Para el caso particular se advierte que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 657 del Código Civil y Comercial que establece que: *"...En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".*

Para ello se hace necesario además, echar mano a la noción de "socioafectividad" que ha sido dejada de lado por el art. 657 del CCyC, pues ubica a las relaciones basadas en el parentesco como las únicas viables para dar alojamiento y contención al niño que se encuentre separado de sus padres en "supuestos de especial gravedad". Dice Marisa Herrera, que al momento de resolver se trata de desentrañar cuál es el peso real que tiene en la resolución de la cuestiones que involucran a niños, niñas y adolescentes, elementos fácticos, no jurídicos como es el querer, el desear, el estar, el cuidar, en definitiva, el afecto que desde la perspectiva jurídica se denomina como "socioafectividad" (Herrera, Marisa,

"Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?, Tratado de Niños, Niñas y Adolescentes, Ed. Abeledo Perrot, T°I, pags. 974 y 975).

De las constancias del proceso y de lo expresado se exterioriza que esta noción es plenamente aplicable a la realidad de los hermanos, quienes han sido alojados afectiva y materialmente por sus tíos, quienes construyen diariamente un lugar seguro, donde son protegidos, escuchados, acompañados y a quien reconocen como referentes.

Así la guarda judicial otorga a las guardadoras un estatus jurídico frente a terceros, permitiéndole ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado personal de los niños, garantizando el acceso a derechos esenciales como la salud, la educación y la alimentación.

Que, teniendo en cuenta los informes técnicos incorporados, la situación actual de los niños, el pedido del Organismo y los dictámenes favorables de la Defensora de Menores corresponde hacer lugar a la medida solicitada, por resultar lo más beneficioso en función de su interés superior.

Ahora bien toca analizar lo que respecta al acto administrativo de prórroga en el que se resuelve que el niño S.M.B.B.D.N.5. continúe alojado en el C.A.I.N.A. Niños de la ciudad de Viedma por el plazo de 90 días.

Como primera medida corresponde decir que como fuera en reiteradas ocasiones señaladas se solicita al Organismo cumplir de forma estricta la normativa vigente aplicable, especialmente la que regula la implementación y la comunicación de las medidas excepcionales de derechos, asegurando su ejecución en tiempo y forma, la debida diligencia para su control y supervisión, con el objetivo de prevenir posibles ilegalidades y/o vulneraciones de los derechos de los niños bajo medidas de protección y de promover la recomposición y/o restablecimiento de sus derechos en el núcleo familiar primario, garantizando la defensa y promoción de la infancia, y manteniendo transparencia en las actuaciones y comunicación oportuna.

Del informe agregado surge la historia de violencia y negligencia en el cuidado de tanto de S.y.s.h. en las distintas localidades donde han vivido y las intervenciones realizadas.

Respecto a su situación actual el equipo técnico interviniente da cuenta que el niño recibe atención de kinesiología, fonoaudiología y psiquiatría; procediéndose ajustar la medicación y programando consultas para un espacio terapéutico.

Las profesionales señalan la necesidad de continuar con tratamientos, controles y apoyo terapéutico, con eventual continuidad en CAINA dado los progresos en la incorporación de hábitos saludables y en la comunicación mediante lenguaje de señas, lo que fortalece su autonomía y capacidad de interacción. Dan cuenta además que se continúan manteniendo encuentros generalmente los fines de semana con la S.Y.P.y.e.S.L.G. -familia de referencia-, siendo satisfactoria la relación del niño con ellos. En este sentido, han solicitado autorización judicial para que el niño pueda compartir el período de vacaciones con dichos referentes dentro de la provincia de Río Negro, lo cual indican favorece su integración y bienestar afectivo.

Que dado lo que surge del informe llegó a la conclusión que la intervención ha mostrado estabilidad en la condición de S., con mejoras en su desarrollo y bienestar.

Que la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente destaca en su dictamen que S. ha presentado cambios y evolución favorable, en proceso de mejora, garantizándola su bienestar integral, solicitando se decrete la ilegalidad por el plazo en que fuera omitido la presentación de la medida conforme normativa aplicable, y la legalidad de desde su presentación. A su turno se ha manifestado a favor de la solicitud de autorización para que el niño S. pueda realizar viajes dentro de la provincia junto a la Sra. P.y.e.S.G..

No obstante, haré lugar a lo peticionado por la representante complementaria también respecto de la ilegalidad pretendida por el plazo esgrimido dado que el organismo omitió la presentación en tiempo y forma de la medida excepcional

Por todo lo expuesto, lo prescripto por los arts. 3.1, 5, 6.2 sgtes. y conc. de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 3, 7, 11, 14, sgtes. y conc. de la ley 26061; lo dispuesto por los artículos 26, 104, 640 inc. c), 657 y 707 del Código Civil y Comercial; y 828 del Código Procesal, siguientes y concordantes, tomando en consideración el dictamen favorable de la Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.-) Otorgar la guarda judicial del niño J.B.B.B. DNI N° 5. a favor de la Sra. Valeria Peralta DNI 31.514.038, domiciliada en J.P.N.1. de la ciudad de Río Colorado, provincia de Río Negro, por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha.

II.-) Otorgar la guarda judicial de la niña M.I.B.B.D.N.D.N.5. a favor de su tía paterna Sra. M.F.B.D.2., domiciliada en P.A.N.9.d.l.c.d.R.C., provincia de Río Negro, por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha.

III.-) Hacer saber al Organismo Proteccional lo aquí dispuesto, requiriendo remita a este juzgado en forma mensual e inexcusable, informes actualizados y pormenorizados del estado de los hermanos. En caso de producirse modificaciones significativas en el período que media entre los informes, se deberá hacerlas saber al Juzgado y a la Defensoría de Menores de manera inmediata. A cuyo fin líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF.

IV.-) Decretar la ilegalidad de la medida excepcional mediante DISPOSICIÓN 05/2026 SeNAF DVM, desde el día 24/12/2025 al 15/01/2026, conforme surge de los considerandos.

V.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de

derechos dictada por el Organismo Proteccional DISPOSICIÓN 05/2026 SeNAF DVM por la que se resuelve que el niño S.M.B.B.D.N. permanezca alojado en el C.A.I.N.A. Niños de la ciudad de Viedma, por el plazo de noventa días.

VI.-) En orden a la conformidad de la Defensora de Menores, autorizo a que el niño S.M.B.B.D.N. , realice viajes de esparcimiento durante los meses de enero y febrero del 2026 con sus referentes afectivos S.Y.C.P.D.3.y.L.A.G.D.3., domiciliados en C.1.N.6.b.M.b.V., únicamente dentro de la provincia de Río Negro.

VII.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de las estrategias y acciones propuestas y articulaciones implementadas con el grupo familiar de los niños, tendientes a favorecer la relación fraterna en el plazo indicado a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste al mismo en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

VIII.-) A los fines de notificar el incumplimiento de los plazos y la ilegalidad dispuesta ut supra como así también lo solicitado por la Defensora de Menores en su presentación bajo movimiento nro.LB-00678-F-2024-E0096, líbrese cédula al domicilio laboral de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la Sra. Silvana Cullumilla, y la Subsecretaría de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, Dra. Ailén Ramírez, conforme lo establecido en ley 26061 y 4109, haciéndole saber que en futuras presentaciones deberá dar cumplimiento a los principios y a las normativas vigentes tanto en el ámbito nacional como internacional respecto a la protección de los derechos de la niñez.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de lo aquí dispuesto queda al exclusivo cargo de la Defensora de Menores e Incapaces (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta